

**Fisco y moneda. El uso del dinero
en las economías de los reinos
hispanos, siglos XIII-XVIII**



Ramón Lanza García (ed.)



**Ediciones
Universidad
Cantabria**

SUMARIO

PRESENTACIÓN	
<i>Ramón Lanza García</i>	13
LA EVOLUCIÓN DEL MONEDAJE O MORABATÍ EN EL REINO DE VALENCIA ENTRE 1266 Y 1385	
<i>Vicent Baydal</i>	27
FLUCTUACIONES ECONÓMICAS Y MONEDAS DE CUENTA EN NAVARRA: 1328-1425	
<i>Íñigo Mugueta Moreno</i>	73
LA POLÍTICA MONETARIA DE ENRIQUE IV DE CASTILLA EN LA ANTESALA DE LA GUERRA CIVIL: CAUSAS Y CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS (1454-1465)	
<i>Pablo Ortego Rico</i>	109
DIVERSIDAD MONETARIA Y FINANZAS CONCEJILES EN GUIPÚZCOA A FINES DE LA EDAD MEDIA E INICIOS DE LA MODERNA	
<i>Iago Irijoa Cortés</i>	193
CONSUMO, INVERSIÓN Y MOVIMIENTO DE CAPITALES EN LA SEVILLA DE FELIPE II	
<i>Francisco Javier Vela Santamaría</i>	235
HACIENDA, MONEDA Y ECONOMÍAS URBANAS EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVII	
<i>José Ignacio Andrés Ucendo</i>	287
«PLATA DOBLE» Y EL DILEMA MONETARIO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA EN EL SIGLO XVII	
<i>Carlos Álvarez Nogal</i>	305
¿EN QUÉ ESPECIE MONETARIA SE HAN DE PAGAR LAS RENTAS EN CASTILLA? LOS EFECTOS FISCALES DE LA DEVALUACIÓN MONETARIA DE 1652	
<i>Elena María García Guerra</i>	337

PLATA Y VELLÓN PARA LA CRUZADA, 1589-1739 <i>Ramón Lanza García</i>	381
EL DERECHO DE INDULTO DE PLATA Y EL REAL GIRO: UNA NUEVA FISCALIDAD SO- BRE LA EXPORTACIÓN DE LA PLATA HISPÁNICA BAJO EL MARQUÉS DE LA ENSENADA (1748-1754) <i>Francisco Cebreiro Ares</i>	443

PRESENTACIÓN¹

Ramón Lanza García
Universidad Autónoma de Madrid

Fisco y moneda siempre aparecen estrechamente unidos, ambos son los fundamentos del estado, primero, porque son elementos fundamentales de la soberanía y expresan y refuerzan la autoridad, y, segundo, porque proporcionan los medios con los que desempeña sus funciones y trata de conseguir los objetivos políticos y económicos que pretende². Por fisco entendemos el erario público, el tesoro, la hacienda de un reino o república, tal como lo define el *Diccionario de Autoridades* en 1734, y, por extensión, de acuerdo con la definición actual, los organismos públicos que se encargan de la recaudación tributaria. En un sentido más amplio usamos el término fiscalidad para referirnos al sistema fiscal y a la gestión del presupuesto, los ingresos, los gastos y la deuda pública. Por moneda entendemos las piezas de metal acuñado con una insignia alusiva a la autoridad que la emite, y que desempeña las funciones de unidad de cuenta, medio de pago y reserva de valor que definen lo que se entiende por dinero. Por esto mismo, moneda es también sinónimo de dinero, aunque no son lo mismo porque dinero es no solo la pieza acuñada, sino todo lo que tiene poder liberatorio en el pago de deudas y sirve como reserva de valor, lo

¹ La presente edición ha contado con la colaboración del Proyecto de Investigación *Ciudades, gentes e intercambios en la Monarquía Hispánica: política económica, cambio institucional y desarrollo de los mercados en la Edad Moderna*, HAR2012-39034-C03-02.

La publicación de este libro forma parte de la actividad de Arca Comunitis, Red de Proyectos de Investigación sobre Historia de la Hacienda y la Fiscalidad hispanas (siglos XIII-XVIII).

² Morineau 1984, 130.

que incluye el papel moneda, el dinero bancario, los títulos de deuda y los instrumentos financieros que desempeñan esas funciones.

El derecho a imponer tributos y el de regular la acuñación de moneda han sido tradicionalmente dos de las principales prerrogativas de la soberanía política que la autoridad siempre ha tratado de ejercer en régimen de monopolio, si bien de acuerdo con los límites impuestos por los principios político-constitucionales que en cada momento gobiernan tanto la obligación de los súbditos de contribuir a las cargas públicas como la forma de acuñación y emisión de la moneda. El monopolio fiscal y la universalidad de la obligación de contribuir fueron en los tiempos anteriores a la consolidación del estado moderno más una aspiración que una realidad efectiva, una aspiración cuyo alcance resultaba limitado en la práctica por la existencia de una hacienda de la Iglesia, que se nutría fundamentalmente con el diezmo, y por la extensión de privilegios de exención en el pago de impuestos, exención teórica que cedía cuando las circunstancias de extrema necesidad del erario público obligaban a todos, de acuerdo con la doctrina y la práctica fiscal de la época, a pagar alguna forma de contribución.

En cuanto a la emisión de moneda, en una época en la que el dinero se identificaba con la moneda y ésta valía lo que su contenido metálico, el monopolio fue desde el principio incontestable y las penas por quebrantarlo las más severas. El cuño real definía el valor legal de la moneda y al hacerlo proporcionaba un bien público que era, es, esencial para el desenvolvimiento del comercio porque establecía un patrón de medida en el que confiar el valor de las cosas y, de este modo, reducir los costes de transacción de los que depende la propensión al intercambio, la división del trabajo, la generación de riqueza, el aumento de la base imponible y, en fin, la recaudación tributaria y los ingresos del estado. El rey, en cuanto autoridad legítima, establecía la talla, el peso y la ley de la moneda acuñada por él y por los particulares en las casas de moneda. Los propietarios de oro y plata podían conservar estos metales en pasta o en forma de piezas decorativas, atesorándolos, o, por el contrario, podían preferir acuñarlos en la ceca para imponerles el cuño real y, entonces, usarlos como dinero. Esta operación tenía un coste de acuñación al que se añadía el beneficio del monedero y eventualmente –a decir verdad casi siempre– un impuesto en concepto de señoreaje cuya cuantía variaba según las circunstancias. En efecto, en el ejercicio de la regalía de la moneda, la autoridad podía imponer un derecho de señoreaje que podía variar en objeto y cuantía según cual fuera el sentido de la política monetaria. La moderación de este derecho y el respeto por el valor real o

metálico de la moneda aseguraba tanto la demanda de acuñación por los particulares como el uso del dinero en las transacciones económicas, y no podía ser de otra manera porque la acuñación de moneda era, sí, regulada por la autoridad, pero se movía de acuerdo con la oferta de metales preciosos y la demanda de los negocios cuando no había, a diferencia de hoy en día, un banco central que pudiera respaldar la emisión de moneda con la deuda pública³. Más allá del valor simbólico y político, la acuñación reflejaba el compromiso de la autoridad con los súbditos de respetar el valor del dinero, porque el dinero sano ha sido siempre en sí mismo, como decíamos, un bien público esencial.

De que los particulares acudieran a la ceca y del uso del dinero acuñado dependía directamente la oferta monetaria, el comercio y la demanda efectiva que sostenían la capacidad contributiva de los súbditos y la recaudación fiscal, sobre todo cuando los principales tributos gravaban el consumo y el comercio. En último término, la oferta monetaria dependía de la producción de las minas de oro y plata y del signo de la balanza comercial, y justamente por esto la minería y el comercio exterior fueron objeto de regulación por la autoridad desde muy pronto. La riqueza del subsuelo era un derecho de regalía cuya explotación la autoridad cedía a empresarios particulares a cambio de un impuesto sobre la producción, llamado quinto real porque esta era la proporción detraída. Asimismo, la imposición de prohibiciones y aranceles sobre el comercio exterior en virtud de la prerrogativa real servía para obtener ingresos fiscales, pero también para retener la moneda en el reino. La prohibición de exportar metales preciosos amonedados o en pasta tenía justamente esta intención. Además, las regalías y los derechos de aduanas se convirtieron pronto en importantes fuentes de ingresos tributarios que, al igual que otros, como servicios e impuestos de diversa índole, debían ser pagados en dinero. La regulación de la moneda era imprescindible, inseparable de la tributación porque era necesario proporcionar medios de pago con los que sostener la circulación interior, la demanda efectiva, el comercio y la riqueza y, sobre estas bases imponibles, facilitar el aumento de la recaudación fiscal y la capacidad de gasto de la hacienda real.

Ahora bien, la aceptación por el público de la moneda acuñada dependía, en la práctica, de la confianza en la autoridad real y esta confianza dependía, a su vez, de la medida en que el valor facial o nominal se ajustaba al valor real o intrínseco de la moneda. El metal y las mismas monedas eran también

³ Roberds y Velde 2016.

mercancías cuya cotización variaba en el mercado haciendo que se alterara la correspondencia entre el valor legal y el valor intrínseco. Este desajuste podía tener causas diversas, como un exceso de emisión de moneda respecto a la producción general, un desequilibrio en la oferta de plata y de oro, la acuñación de monedas de distinta denominación en proporciones diferentes, haciendo que escasearan unas en relación con otras, o en la preferencia de los particulares por el atesoramiento frente al uso como medio de pago de unas especies metálicas determinadas, como el oro o la plata, y, en fin, el desajuste podía proceder también de un desequilibrio en la balanza de comercio que forzaba la salida o la entrada por medios legales o fraudulentos de moneda con la que pagar el exceso de importaciones o a cambio de las exportaciones. Estas circunstancias podían alterar la cotización de las monedas en el mercado respecto a la paridad legal, en el interior y en el exterior, allí donde circulaba la moneda, y podían influir en la oferta monetaria, aumentándola o reduciéndola, según las circunstancias. Con el fin de procurar el equilibrio de la oferta de las distintas especies, impedir su salida del reino y evitar la escasez de medios de pago, algunos pensadores aceptaban la posibilidad de corregir el valor, el peso y la ley de las monedas si las circunstancias económicas así lo aconsejaban. Por estas razones, que podemos considerar de carácter técnico o económico, y también en casos de necesidad, podía justificarse la alteración de la forma de la moneda. Ahora bien, como la moneda no pertenecía al rey, sino a los miembros particulares de la comunidad, era obligado el consentimiento de ésta para proceder a la alteración de la moneda⁴.

En la práctica, el monopolio de emisión dejaba en manos de una hacienda en apuros la posibilidad de recurrir a la alteración del valor de la moneda, una tentación que resultó muchas veces irresistible porque podía proporcionar ingresos importantes en concepto de señoreaje. De hecho, las manipulaciones de la moneda fueron utilizadas en reiteradas ocasiones por reyes, príncipes y repúblicas de toda Europa con el fin de allegar fondos al erario público en momentos de grave urgencia y necesidad. En fechas muy tempranas del siglo XIII las cortes de los reinos hispanos aprobaron la

⁴ Spufford 1991, 391-440, sobre el contexto en que surge a mediados del siglo XIV la obra de Nicolás de Oresme. En cuanto a la teoría monetaria de los escolásticos españoles, Gómez Camacho 2011 y Decock 2016. Sobre las propuestas para devaluar la moneda de plata es necesario consultar Andrés Ucendo 1999 y García Guerra 2003, 129-167. En este caso, el objetivo era detener la salida de plata, pero Mariana 1609, 76, y Moncada 1974, 148, lo desaconsejaban porque la verdadera causa de la extracción de metal precioso no era el alto contenido metálico del real castellano, sino el déficit comercial. Los demás reinos podían contrarrestar los efectos de la devaluación tomando esta misma medida.

concesión de tributos con los que compensar al rey por renunciar a la alteración de la moneda, tributos llamados de moneda forera en León y Castilla y monedaje en Aragón, Valencia y Mallorca. Estos compromisos sabemos que no siempre se cumplieron, aunque no por ello dejaron las haciendas reales de cobrar aquellos tributos compensatorios. Estos fueron perdiendo importancia frente a otros impuestos como los derechos de aduana y otros que gravaban el consumo y el comercio. El señoreaje no se abandonó del todo y en determinadas épocas proporcionó ingresos considerables a las arcas reales, sobre todo en Castilla bajo el reinado de Enrique IV y los Austrias menores. Las reformas monetarias de los Reyes Católicos sentaron las bases de una estabilidad que duró prácticamente un siglo, hasta que Felipe II decidió en los últimos años de su reinado la acuñación en gran escala de moneda de vellón devaluada. A partir de entonces comenzó una época de inflación alimentada por reiteradas devaluaciones de esta moneda, especialmente acusadas en el reinado de Felipe IV, y cuyas consecuencias se prolongaron hasta 1680-1686. Fue precisamente la baja de la moneda de vellón seguida por una devaluación de la plata lo que permitió sanear la moneda castellana, sentando las bases de la estabilidad monetaria del siglo siguiente⁵. En los demás reinos españoles la estabilidad de la moneda pudo mantenerse más tiempo y, aunque tampoco estuvieron a salvo de diversos problemas monetarios, también estuvieron lejos de contribuir a la hacienda real en la misma proporción que los castellanos⁶. Los tributos y, entre ellos, el señoreaje podían ser tan importantes como lo permitieran la riqueza de los súbditos y los límites impuestos por la ley al poder real.

El señoreaje era por supuesto un tributo desde el momento en que implicaba quitar al dueño legítimo de la moneda una parte de su propiedad, aquella que tomaba el rey cuando alteraba el valor facial de la moneda respecto al valor real de su contenido metálico. De acuerdo con la doctrina y la práctica fiscal de la época, ni este expediente ni otro cualquiera podía ser impuesto a los contribuyentes sin su consentimiento porque el rey no era dueño de la hacienda de los particulares y estaba obligado a respetar la propiedad privada en tanto que derecho inalienable de la persona⁷. Juan de Mariana sostenía que el rey podía alterar la forma de la moneda, pero no su

⁵ Hamilton 1988, 67, y Vilar 1978, 338.

⁶ Sobre la moneda valenciana, Hamilton 1975, 143-148. Véase también para ésta y para la aragonesa y la catalana, Mateos Royo 2011.

⁷ Mariana 1609, 31 y 35. Asimismo, Fortea Pérez 2003, por lo que respecta a las doctrinas y prácticas fiscales en general, y Gómez Camacho 2011, 203-293.